



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 70-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 ABR. 2025

VISTO: El expediente No. 2512914, promovido por el administrado **HUMAR YASMANI BUSTINZA OSNAYO**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 297-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el Oficio No. 90-2024-DIRNOS-PNP/-REGPOL-MOQ/DIVOPUS-COM. SAN ATONIO "B"-SIAT., el Mayor PNP Freddy Aracayo Quispe, comisario de la Comisaria PNP San Antonio, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo relacionado al administrado **HUMAR YASMANI BUSTINZA OSNAYO**, por la comisión de la infracción con código M-01, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Que, previa Carta No. 44-2024-EDRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de 06 de diciembre de 2024, emitida por la abogada del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 103-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de diciembre de 2024 que, resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor **HUMAR YASMANI BUSTINZA OSNAYO** por incurrir en la conducta infractora con código M-01, asimismo, en su artículo cuarto dispone la ubicación e internamiento del vehículo de placa de rodaje No. Z3E-552 en el depósito municipal, como medida preventiva.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, el administrado presenta sus descargos, solicitando la nulidad de Resolución de Autoridad Instructora No. 103-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y devolución de unidad vehicular; es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 135-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se emite la Resolución Sub Gerencial No. 297-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de febrero de 2025, que en su artículo primero declara improcedente por extemporáneo, el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado Humar Yasmani Bustinza Osnayo, con una multa correspondiente al 100% de la UIT y con la cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia.

Que, con fecha 12 de marzo de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2512914 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 297-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 337-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 12 de marzo de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 297-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Vistos los fundamentos esgrimidos en la apelación, se desprende que, al administrado no se le ha impuesto una Papeleta de Infracción al Tránsito M-01, puesto que la PNP no le consta la conducción del vehículo aunado a que no existe medio probatorio alguno que sustente el acta de intervención policial. Al respecto, tal como se desprende del artículo 8° del D.S. No. 004-2020-MTC, son medios probatorios, las papeletas de infracción al tránsito (medio probatorio por excelencia) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador especial y corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En ese sentido, el Acta de Intervención Policial constituye un documento con valor probatorio suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el artículo 6° del cuerpo normativo en mención; por lo que, el procedimiento puede iniciarse con la sola existencia de un medio probatorio que acredite la presunta infracción, sin que sea indispensable la imposición de una papeleta de infracción al tránsito. Por lo tanto, al no haber aportado el administrado, prueba en contrario que desvirtúe los hechos consignados en el acta, esta mantiene plena validez para la continuidad del procedimiento sancionador.

En atención al fundamento del recurso impugnatorio que refiere que la emisión de la Autoridad Instructora No. 103-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es un acto resolutivo de pleno derecho, puesto que "el órgano instructor solo se encarga de evaluar los cargos y descargos respecto de la imposición de las papeletas de tránsito quien finalmente emite el informe final de instrucción, donde termina su actuación". Considerando lo fundamentado; es preciso señalar que, si bien es cierto, existe la Resolución de Alcaldía No. 0656-2024-A/MPMN, de fecha 29 de noviembre de 2024, por la cual designa a la Secr. Beatriz Silveria Ibañez Davila como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre; esta designación no implica que se le otorgue o asigne competencias, funciones y atribuciones, respecto a actos resolutivos; pues en consideración al Art. 6 del D.S. No. 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en sus numerales 6.1 nos señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; y numeral 6.3, rotula que, el documento de imputación de cargos debe contener: literal f), la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorga dicha competencia; en ese sentido, tomando en consideración los alcances de la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. No. 11 de la Competencia Normativa, en concordancia con el Art. 17, numeral 17.1 literal a), de la misma norma, donde establece que las Municipalidades Provinciales están obligadas en sus respectivas jurisdicciones a emitir normas y disposiciones de conformidad a las leyes y reglamentos que el órgano rector (MTC) señale; lo que obliga que estas atribuciones y funciones deban estar incluidas en el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, mediante Ordenanza Municipal donde se establezca plenamente las funciones y atribuciones tanto para el Órgano Instructor, como para el Órgano Sancionador; siendo así que referente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo a lo contenido en una Ordenanza Municipal No. 023-2019-MPMN, en ella solamente está referida a las funciones y competencia de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y no hace referencia respecto al Órgano de Instrucción; además, en consideración al Art. No. 10 del mismo Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, nos señala en que consiste la función del Órgano Instructor en los procedimientos sancionadores, la misma que conforme está establecido, esta radica en la formulación del Informe Final de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Instrucción y no le otorga facultades para emitir actos resolutivos; en esa línea, debe declararse fundada la apelación, por tanto, la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 103-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y de los actos que deriven de la misma, incluyendo la Resolución Sub Gerencial No. 297-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN materia de apelación, teniendo en deferencia que para atribuir competencias estas deben ser otorgadas con norma con rango de ley como lo es la Ordenanza Municipal.

Que, al tener en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige que la resolución apelada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 128-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **HUMAR YASMANI BUSTINZA OSNAYO**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 297-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de febrero de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de la infracción M-01, que hace referencia la Resolución de Autoridad Instructora No. 103-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de diciembre de 2024; a su vez la anulación en el sistema Nacional de Sanciones; todas atribuidas o imputadas al administrado **HUMAR YASMANI BUSTINZA OSNAYO**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **HUMAR YASMANI BUSTINZA OSNAYO**, en su domicilio sito Asoc. Vista Alegre J-5, del distrito San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO,
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL